

RECOMENDACIÓN NUMERO: 60/2008.
QUEJOSO: RUBEN YAÑEZ CARRERA
EXPEDIENTE: 6617/2008-C.

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE COXCATLAN,
PUEBLA.
PRESENTE.**

Respetable señor Presidente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 6617/2008-I, relativo a la queja que formuló Ruben Yáñez Carrera y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 4 de julio de 2008, esta Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Rubén Yáñez Carrera, quien expresó por la vía telefónica lo siguiente: *“Que el lunes 30 de junio de 2008, aproximadamente a la 1:30 horas, en la población de Tequexpalco, Coxcatlán, durante una fiesta de clausura de Primaria, unos jóvenes rompieron frascos de refresco, por lo que 6 elementos de la Policía Auxiliar Municipal de Tequexpalco, procedieron a detenerme confundiéndome con ellos, en ese momento me agredieron y me rompieron el brazo izquierdo, de ahí fui trasladado a la cárcel de Tequexpalco, en donde*

permanecí 1 hora y después de suplicar que me atendieran porque me dolía demasiado el brazo, me trasladaron a Coxcatlán, en donde por la gravedad de mi lesión no me quisieron atender, motivo por lo que fui llevado a Tehuacán, en donde se me proporcionó la atención médica, de esta situación interpuse denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, quien inició la denuncia penal 2214/2008, por lo que dado lo anterior interpongo la presente en contra de los elementos de la Policía Auxiliar Municipal de Tequexpalco, Coxcatlán, Puebla, por privación de la libertad, malos tratos, lesiones y golpes, es lo que tengo que manifestar.” (foja 2 y 3).

2.- El 7 de julio de 2008, Rubén Yáñez Carrera ratificó la queja de mérito, precisando los hechos materia de la inconformidad en los siguientes términos: “*Que el día 30 de Junio siendo aproximadamente la 01:45 a.m., me encontraba junto con unos amigos conviviendo y platicando en un baile en la cancha de la Presidencia Municipal de Tequexpalco, cuando uno de mis amigos rompió un envase de cerveza, y de inmediato 2 elementos de la policía Municipal de ese Municipio, inmediatamente otros 4 me jalonearon y sometiéndome por la fuerza, doblándome los brazos hacia atrás hasta romperme el brazo izquierdo, me obligaron a caminar por una calle de terracería, de bajada para meterme a la cárcel siendo estos dos cuartos con reja, sin luz y húmedos, que se encuentran como a trescientos metros de la presidencia del pueblo, haciendo mención que sólo me detuvieron a mi, privándome de mi libertad por el espacio de una hora, y como ya tenía el brazo roto me dolía mucho por lo que les solicité atención y auxilio y nunca me la proporcionaron, a pesar de que mi esposa habló con la autoridad auxiliar de Tequexpalco, fue hasta después de 40 minutos que me trasladaron al hospital a que me proporcionaran atención médica, por lo que señalo como autoridad responsable de la Violación a mis*

Derechos Fundamentales, a los Elementos de la Policía Municipal de Coxcatlán, Puebla, de quien sólo puedo proporcionar en este momento el nombre de uno de los 6 elementos que intervinieron en la detención violenta y arbitraria de la que fui víctima, siendo este Maurilio Olmos Montalvo, así como el Comandante de Tequexpalco de nombre Roberto de Jesús López, quien también participó en la detención, maltrato, lesiones, golpes y abuso de autoridad..." (foja 5 y 6).

3.- Por certificación de 7 de julio de 2008, un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, dio fe de las lesiones que presentó Rubén Yáñez Carrera, al momento de formular su queja (foja 6).

4.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente recomendación, desde el momento mismo que se tuvo noticia de la queja, Visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba e iniciaron las investigaciones de los hechos de mérito.

5.- Por certificaciones del 16, 17 y 21 de julio de 2008, realizada por un Visitador de este Organismo, se hace constar la comunicación telefónica sostenida con la Licenciada Mary Cruz Zepeda Castillo, personal adscrito al Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla, en relación a la queja presentada por Rubén Yáñez Carrera. (foja 24, 25, 27 y 28).

6.- Por certificación del 2 de septiembre de 2008, realizada por una Visitadora adscrita a esta Comisión, se tiene por recibido el oficio sin número de fecha 30 de julio de 2008, signado por el Presidente

Municipal de Coxcatlán, Puebla, mediante el cual rinde informe con justificación, al que se anexó el acta de la Inspectoría de Tequexpalco, Coxcatlán, Puebla de fecha 30 de junio de 2008, los que se tuvieron por agregados (foja 29 a 34).

7.- Por certificación de fecha 4 de septiembre de 2008, realizada por una Visitadora adscrita a esta Comisión, se hace constar que el quejoso Rubén Yáñez Carrera, se impuso del informe rendido por la autoridad señalada como responsable y ofreció pruebas a fin de acreditar su dicho, materia de inconformidad. (foja 35 y 36).

8.- Por determinación de 19 de septiembre de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, admitió la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 6617/2008-I, promovida por el C. Rubén Yáñez Carrera. (foja 44).

9.- Por acuerdo de fecha 10 de octubre de 2008, se solicitó colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que remitiera las determinaciones emitidas dentro de la averiguación previa 2214/2008/TEHUA, de las radicadas en la Agencia del Ministerio Público de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, misma que fue cumplida oportunamente por dicha institución. (foja 50).

Por determinación de **30 de octubre de 2008**, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación de la resolución correspondiente, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 104).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas obtenidas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de Rubén Yáñez Carrera, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 4 de julio de 2008, a las 18:50 horas, por Rubén Yáñez Carrera y su debida ratificación realizada en fecha 7 de julio del mismo año, mismas que han sido reseñadas en los puntos números uno y dos del capítulo de hechos que precede, mismas que en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidas, como si a la letra se insertaren (foja 2,3,5 y 6).

por concluida. Doy Fe.” Rúbricas. (foja 6).

III.- Documentos agregados en certificación ante la fe de una Visitadora adscrita a esta Comisión, a la ratificación del quejoso de fecha 7 de julio de 2008.

a) Receta médica del paciente Rubén Yáñez Carrera, expedida por la Clínica de Especialidades Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la ciudad de Puebla, de fecha 2 de julio de 2008. (foja 9).

b) Comprobante de pago por la cantidad de \$10,000.00 MN, expedida por la Clínica de Especialidades Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de fecha 1 de julio de 2008, relativo al paciente Rubén Yáñez Carrera. (foja 15).

c) Comprobante de pago por la cantidad de \$9,800.00 MN, expedida por la Clínica de Especialidades Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de fecha 1 de julio de 2008, relativo al paciente Rubén Yáñez Carrera. (foja 16).

d) Tres recibos de pago con números de folio 917615, 927304 y 927303, por las cantidades de \$845.00 MN, \$30.00 MN y \$87.00 MN expedidos por los Servicios de Salud del Estado de Puebla, relativos al paciente Rubén Yáñez Carrera. (foja 17, 18 y 19)

e) Dos recetas médicas del paciente Rubén Yáñez Carrera, expedidas por los Servicios de Salud del Estado de Puebla, ambos de fecha 30 de junio de 2008. (foja 20 y 21)

IV.- Oficio sin número de fecha 30 de julio de 2008, signado por el Presidente Municipal de Coxcatlán, Puebla al que en vía de informe se anexó copia certificada de dos actas levantadas en la Inspectoría de Tequexpalco, el día 30 de junio de 2008, que en lo que importa la primera señala: “...En la Inspectoría de Tequexpalco, Municipio de Coxcatlán, Puebla; siendo la una con quince minutos de la mañana, del día lunes treinta de junio del año dos mil ocho,...Por tal situación

se procedió a pedir el auxilio de la policía Municipal, la cual se encontraba dentro de la comunidad debido a que se les solicitó su asistencia para resguardar el orden del evento del baile de clausura. Una vez que la policía Municipal se presentó al lugar de los hechos presenció que el C. SAMUEL ATILANO HERNÁNDEZ Y EL C. NESTOR ATILANO CUELLO, le preguntaban al C. RUBEN YAÑEZ CARRERA, el motivo por el cual los agredía, ya que ellos no tenían ningún problema con él, ante lo cual el C. RUBEN YAÑEZ CARRERA tomó por el cuello al C. NESTOR ATILANO CUELLO y enseguida el C. RUBEN YAÑEZ CARRERA quebró una botella en la camioneta que se encontraba estacionada y pretendió lesionar al C. NESTOR con ella, sin embargo los policías ya se encontraban detrás de él y por lo cual procedieron a detener al C. RUBEN YAÑEZ CARRERA, el cual opuso resistencia y empezó a insultar a los policías y a aventarles de golpes, por tal situación los policías lo presionaron con fuerza entre dos y al tratar el C. RUBEN YAÑEZ CARRERA de escapar uno de los policías lo alcanzó a agarrar del brazo izquierdo y al tratar de soltarse el C. RUBEN YAÑEZ CARRERA, se jaló con fuerza con lo que se lesionó su brazo, por lo anterior empezó a quejarse de que lo habían lastimado y a proferir muchos insultos y amenazas contra todos los que se encontraban presentes, en ese momento comparecieron los Ciudadanos FLORA CARRERA ALTO, DIEGO YAÑEZ CARRERA Y ROSALIA DIAZ REYES, madre, hermano y esposa del C. RUBEN YAÑEZ CARRERA, los cuales solicitaron ante esta Autoridad que se les permitiera llevar a su familiar ante el servicio médico para que fuera atendido y que ellos se responsabilizaban de regresarlo para que se le aplicara la ley por las agresiones y ultrajes cometidos, por lo cual se procedió a atender dicha solicitud, y siendo como la una de la mañana con cuarenta y cinco minutos del mismo día se procedió a trasladar al C. RUBEN YAÑEZ CARRERA, al Hospital Integral de Coxcatlán, Puebla; en

la camioneta que pertenece a la Inspectoría y por parte del Comandante de la policía Auxiliar Municipal C. ROBERTO DE JESÚS LÓPEZ, y los policías auxiliares municipales C. CASIMIRO CUELLO YÁÑEZ y CARMELO ZACATECO RAMÍREZ. No teniendo más que agregar se cierra la presente acta firmando los presentes. DOY FE.-
 "Rúbricas. (foja 30 a 32).

V.- Documentos agregados y descripción indicada en la diligencia de fecha 4 de septiembre de 2008, realizada por una Visitadora adscrita a esta Comisión:

a) Copia certificada del resumen clínico de Rubén Yáñez Carrera, expedido por el Dr. Libardo Atencio, adscrito al Área de Traumatología y Ortopedia, de la Clínica de Especialidades Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, que a la letra dice: "*RESUMEN CLÍNICO / Paciente: Rubén Yáñez Carrera. 26 años. / Fecha de Ingreso: 01-julio-08. Fecha de Egreso: 02-julio-08. / Diagnóstico de Ingreso: Fractura diafisiaria de húmero izquierdo oblicua / Plan: Cirugía reducción abierta. / Pronóstico: Reservado. / Diagnóstico de Egreso: El mismo. PO de reducción abierta y osteosíntesis. / NOTA DE INGRESO / Ingresa paciente masculino de 26 años de edad el cual presenta fractura helicoidal a nivel del tercio medio distal de húmero izquierdo, según se aprecia en la placa radiográfica que presenta, con aproximadamente 24 horas de evolución... / Se realiza procedimiento quirúrgico descrito, con toma de placas de rayos x en el transoperatorio... / Cirugía \$19.800.00 pesos (Incluye: hospitalización, medicamentos y honorarios médicos). / Rayos x \$ 900.00 pesos.*" Rúbricas. (foja 37).

b) Copia cotejada de la determinación de fecha 23 de agosto de 2008, dentro de la averiguación previa 2214/2008/TEHUA, de las radicadas en la Agencia del Ministerio Público Titular de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla,

que en lo que importa dice: CONSIDERANDO V, párrafo 3 “...Además se advierte que con fecha 18 de agosto de 2008 dentro de la presente averiguación previa se dictó determinación ejercitando acción penal y solicitando la correspondiente orden de aprehensión en contra del C. MAURILIO OLMOS MONTALVO, como probable responsable en la comisión del delito de LESIONES DOLOSAS y ABUSO DE AUTORIDAD, respectivamente previstos y sancionados por los artículos 305 y 306 fracción II; 419 fracción II y 420; ambos en relación con los artículos 13 y 21 fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado, cometido el primero en agravio del C. RUBÉN YÁÑEZ CARRERA; y el segundo en agravio DE LA SOCIEDAD, ...” (foja 40 a 43).

c) Certificación de 5 placas de rayos X, cuya descripción de contenido fue realizado por un Visitador adscrito a esta Comisión y que a la letra dice: “Acto seguido, ante la fe de la suscrita se exhiben cinco placas de rayos X, haciéndose la descripción de las mismas, las que se devuelven a su propietario en el mismo acto por serle útiles:

Placa 1.- Con leyenda al margen inferior derecho a mano de: “Ruben Yáñez C. 30/06/08”, se observa hueso de brazo izquierdo con ruptura, en la parte media.

Placa 2: Con leyenda al margen inferior derecho de: “NOMBRE Rubén Yáñez Carrera, ESTUDIO Tramo Operatorio Húmero, FECHA 10 de julio 2008, CLÍNICA Perpetuo Socorro”, se observa placa colocada en el hueso húmero izquierdo con cinco tornillos.

Placa 3: Con leyenda al margen inferior derecho de: “NOMBRE Rubén Yáñez Carrera, ESTUDIO Tramo Operatorio Húmero, FECHA 10 de julio 2008, CLÍNICA Perpetuo Socorro”, se observa placa colocada en el hueso húmero izquierdo con seis tornillos.

Placa 4: Con leyenda invertida al margen inferior derecho de: “GRUPO MÉDICO SEMIN SIGLO XXI, PAC. RUBÉN YÁÑEZ CARRERA, DR. ATENCIO DORIA

LIBARDO, RX. BRAZAO AP Y LAT, TRA.SCA SUC 5 DE MAYO”, se observa placa colocada en el hueso húmero izquierdo.

Placa 5: Con leyenda invertida al margen inferior derecho de: “GRUPO MÉDICO SEMIN SIGLO XXI, PAC. RUBÉN YÁÑEZ CARRERA, DR. ATENCIO DORIA LIBARDO, RX. BRAZAO AP Y LAT, TRA.SCA SUC 5 DE MAYO”, se observa placa colocada en el hueso húmero izquierdo y seis clavos.

Dando por concluida la presente diligencia levantándose constancia para los efectos legales procedentes. DOY FE.-” Rúbricas. (foja 36).

VI.- Copia certificada de la resolución ministerial agregada por acuerdo de fecha 29 de octubre de 2008, relativa a la averiguación previa 2214/2008/TEHUA emitida el 18 de agosto de 2008, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, que en lo que importa señala: “**CONSIDERANDO.** CUERPO DEL DELITO...b) Del mismo modo es de resaltar la fe de lesiones practicada por la Autoridad Ministerial, al C. RUBÉN YAÑEZ CARRERA, quien de conformidad con la placa de rayos X que exhibió ante esta Fiscalía presentó: FRACTURA DE HÚMERO EN TERCIO MEDIO DE SU DESPLAZAMIENTO. Prueba que se valora en términos de los artículos 73, 83, 85, 108 y 199, del Código adjetivo penal... c) También se cuenta con el dictamen médico número 639 de fecha 30 de junio de 2008, emitido por el doctor SAÚL DARIO SÁNCHEZ VILLAVICENCIO, médico legista de la adscripción, mediante el cual concluye que el C. RUBÉN YAÑEZ CARRERA, presentó LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDÁN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS, DEJANDO INCAPACIDAD PASAJERA PARA EL TRABAJO DIARIO, CLASIFICACIÓN DEFINITIVA EN 15 DÍAS DE ACUERDO A TRATAMIENTO, RESPUESTA FÍSICA, LABORATORIO Y

MEDIDAS PERTINENTES. Prueba que adquiere valor probatorio en términos del artículo 200 del Código Procesal en Materia Penal para el Estado... h) También se cuenta con el dictamen médico de reclasificación y descripción de lesiones de número 760, de fecha 11 de agosto de 2008, emitido por el doctor SAÚL DARIO SÁNCHEZ VILLAVICENCIO, médico legista de la adscripción, mediante el cual concluye que el C. RUBÉN YAÑEZ CARRERA, presentó EFECTIVAMENTE LAS HERIDAS NO HAN SANADO, TIEMPO DE SANACIÓN, MÁS DE QUINCE DÍAS, NO PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA, RESERVADO PARA LA FUNCIÓN NORMAL DEL BRAZO, HASTA TENER A LA VISTA VALORACIÓN POR NEUROCIRUGÍA. Prueba que adquiere valor probatorio en términos del artículo 200 del Código Procesal en Materia Penal para el Estado... j) Así mismo se cuenta con las declaraciones de los CC. ALBINO CIRILO MONTES HERNÁNDEZ y LUIS ARMAS DIONICIO, quienes sostuvieron hechos que presenciaron y que se relacionan con los hechos que son materia de la presente averiguación previa, pues el primero de ellos, ALBINO CIRILO MONTES HERNÁNDEZ señaló: ...que me desempeño actualmente como Policía Municipal del Ayuntamiento de Coxcatlán...que el comandante de Coxcatlán de nombre MAURILIO OLMO MONTALVO procedió a asegurarlo agarrándolo de la parte de su espalda, tomándolo de sus brazos como abrazándolo como para que ya no hiciera nada, y después como se puso agresivo el denunciante, mi compañero LUIS ARMAS DIONICIO procedió a sostenerlo de los brazos, agarrándolo del brazo izquierdo y se lo colocó por la parte de su espalda. Y el comandante le agarró el otro brazo derecho y se le colocó también por la parte de atrás de la espalda del denunciante...Mientras que el C. LUIS ARMAS DIONICIO, ante esta Representación Social declaró:...que tengo seis meses de estar trabajando como policía municipal de Coxcatlán, ...por lo que nos dirigimos el comandante MAURILIO OLMO y yo

*lo agarramos y yo lo tomé del brazo derecho y el comandante MAURILIO lo tomó del brazo izquierdo, colocándolo cada quien el brazo en la parte de atrás en su espalda... k)Por otra parte se encuentra agregada en autos de la presente causa penal, la declaración del indiciado MAURILIO OLMOS MONTALVO, emitida ante esta Autoridad Ministerial,...que me desempeño actualmente como comandante de la Policía Municipal de Coxcatlán, Puebla,...por lo que se comisionó a cuatro elementos entre ellos como comandante y un móvil oficial 4602 de la Policía Municipal de Coxcatlán y los elementos se llaman LUIS ARMAS DIONICIO, ALBINO CIRILO MONTES HERNÁNDEZ y ARMANDO SÁNCHEZ VALENTE este último ya no labora hace aproximadamente mes y medio...y al estar junto a ellos me percaté que este rompió una botella sobre la camioneta en la parte lateral de la batea por lo que procedí a tomarlo por atrás colocándole mis brazos a su alrededor, así mismo tuve el apoyo de dos elementos LUIS ARMANDO DIONICIO y ARMANDO SÁNCHEZ VALENTE quienes me ayudaron a sujetarlo de sus brazos yo lo sujeté del brazo izquierdo y LUIS ARMAS lo tomó del brazo derecho...Declaración que se valora como una CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE...
DETERMINA SEGUNDO. Es procedente ejercitar y se ejercita acción penal en contra del C. MAURILIO OLMOS MONTALVO, como probable responsable en la comisión del delito de LESIONES DOLOSAS y ABUSO DE AUTORIDAD, respectivamente previstos y sancionados por los artículos 305 y 306 fracción II; 419 fracción II y 420; ambos en relación con los artículos 13 y 21 fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado, cometido el primero en agravio del C. RUBÉN YAÑEZ CARRERA; y el segundo en agravio DE LA SOCIEDAD..." (foja 65, 77 a 94).*

O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14: ...“*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*”.

Artículo 16: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”.

Artículo 19. ...”*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*”.

Artículo 102. ... “*B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y*

denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales... ”.

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios y Tratados Internacionales en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe:

Artículo 3. “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

Artículo 9. “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”.

Artículo 12. “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:

Artículo I. “*Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

Artículo XXV. “*Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes*”.

La Convención Americana sobre los

Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 5.1. “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”.

Artículo 7.1.1. “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal*”.

Artículo 7.2. “*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por la leyes dictadas conforme a ellas*”.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece:

Principio 1. “*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

Principio 24. “*Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos*”.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1. “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad*

y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Artículo 2. “*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Artículo 8. “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación ...”.*

Por su parte, la **Constitución Política del Estado de Puebla**, establece:

Artículo 12.- “*Las leyes se ocuparán de: ... VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales;...”*”,

Artículo 125. “*El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los

actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones;..

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2. “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa: “*Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México*”.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna: “*Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o*

comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

El Código de Defensa Social del Estado, contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 419. “*Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:...*

II. Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare...”

Artículo 420. “*El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público”.*

La Ley Orgánica Municipal previene:

Artículo 91. “*Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:...*

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas...”.

Artículo 207. “*La Seguridad Pública comprende la Policía Preventiva Municipal y Seguridad Vial Municipal. Cada Municipio contará con un Cuerpo de Policía Preventiva Municipal y un Cuerpo de Seguridad*

Vial Municipal , los cuales se organizarán de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Seguridad Pública y demás Leyes de la Materia”.

Artículo 208. “Es función primordial de la seguridad pública municipal velar por la seguridad y bienestar de los habitantes, protegiéndolos en sus bienes y en el ejercicio de sus derechos”.

Artículo 212. “Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, las siguientes: ...

II.- Pugnar por la profesionalización de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y Seguridad Vial Municipal...”.

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, establece:

Artículo 2. “Es propósito del servicio de seguridad pública mantener la paz, la tranquilidad y el orden público y prevenir la comisión de los delitos y la violación a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones”.

Artículo 4. “La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades Estatales y Municipales en la esfera de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la misma, reglamentos de la materia y en los convenios y acuerdos que se suscriben sobre seguridad pública”.

Artículo 41. “La función de Seguridad Pública debe ser prestada por personas dignas y capacitadas para ejercerla, quienes tendrán garantizada su permanencia, posibilidad de ascenso, actualización y

seguridad social en la carrera policial”.

Artículo 42. “*El personal de línea de los cuerpos de seguridad pública, fundará su sentimiento de orden y disciplina en el honor de ser miembros de dichos cuerpos, debiendo en todo caso prestar sus servicios con dignidad, capacidad y honradez, que le permitan proyectar la imagen verdadera de un servidor público”.*

Artículo 67. “*Son obligaciones de los servidores públicos sujetos a esta ley:*

I.- Cumplir con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ellas emanen, respetando en todo momento los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados, dentro de las atribuciones que les competen cuidar que las demás personas cumplan;

II.- Observar estrictamente los reglamentos de todas aquellas disposiciones que se dicten en atención al servicio de Seguridad Pública;

III.- Ejercer sus funciones con todo cuidado y diligencia, dedicándoles toda su capacidad para desarrollar de manera eficiente la actividad que les asigne;

V.- Tener para el público atención, consideración y respeto, procediendo con absoluta discreción en el desempeño de su cargo y guardando la reserva que sea necesaria cuando la índole de la comisión lo exija y lo ordenen las leyes y sus reglamentos...”.

Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.

4. “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizará en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego*

solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

6. *“Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22”.*

7. *“Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.*

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican violación a los derechos humanos de Rubén Yáñez Carrera, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, del análisis de los sucesos expuestos, se advierte que de los mismos se desprenden diversos actos presumiblemente violatorios de las garantías constitucionales del quejoso Rubén Yáñez Carrera, como son la detención, privación de la libertad, abuso de autoridad, maltrato y lesiones cometidos en su agravio, abocándose este Organismo a su investigación para su posterior valoración, por lo que en la presente recomendación se analizarán de manera pormenorizada cada uno de los casos en las siguientes líneas.

DE LA DETENCIÓN, PRIVACIÓN DE LA

**LIBERTAD Y ABUSO DE AUTORIDAD, QUE FUE
OBJETO RUBÉN YÁÑEZ CARRERA, POR PARTE DE
ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE
COXCATLÁN, PUEBLA.**

En relación a estos actos, al ratificar su inconformidad Rubén Yáñez Carrera, señaló que el 30 de junio de 2008, aproximadamente a las 1:45 horas, estando conviviendo con unos amigos en la cancha de la Presidencia Auxiliar Municipal de Tequexpalco, Coxcatlán, uno de sus acompañantes rompió un envase de cerveza y de inmediato 2 elementos de la Policía Municipal de Coxcatlán, Puebla, llegaron, al mismo tiempo que otros cuatro elementos policíacos lo jaloneaban y sometían por la fuerza, doblándole los brazos hacia atrás hasta romperle el brazo izquierdo, posteriormente lo trasladaron a la cárcel del lugar, donde lo privaron de su libertad por espacio de una hora aproximadamente; como tenía dolor refiere solicitó auxilio y atención, pero no le fue proporcionada, a pesar de que su esposa habló con la autoridad de Tequexpalco, y que fue después de 40 minutos en que lo trasladaron al hospital a que le proporcionaran la atención médica necesaria, exhibiendo documentos que acreditan la misma. (evidencia I)

Lo anterior se encuentra acreditado y corroborado con las siguientes evidencias: a) Queja presentada por Rubén Yáñez Carrera, el 4 de julio de 2008 y su debida ratificación el día 7 de julio de 2008, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado (evidencia I); b) Certificación de 7 de julio de 2008, practicada por una Visitadora de esta Institución, en la que se hace constar la fe de lesiones que todavía presentaba el quejoso, principalmente el resultado a consecuencia de las mismas (evidencia II);c) Documentos agregados en certificación a la ratificación de la queja, que acreditan haber recibido atención

médica y el pago de gastos médicos por parte del quejoso los días 30 de junio, 1 y 2 de julio de 2008 (evidencia III incisos a), b), c), d) y e); d) Copia certificada del acta levantada en Tequexpalco, Coxcatlán, Puebla, el día 30 de junio de 2008, agregado al informe justificado enviado por oficio sin número de fecha 30 de julio de 2008, signado por el Presidente Municipal de Coxcatlán, Puebla (evidencia IV); e) Documento agregado en certificación a la diligencia de fecha 4 de septiembre de 2008, realizada por una Visitadora adscrita a esta Comisión, consistente en Resúmen Clínico del paciente Rubén Yáñez Carrera, expedida por la Clínica de Especialidades de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la ciudad de Puebla, (evidencia V, inciso a); f) Documento agregado en cotejo a la diligencia de fecha 4 de septiembre de 2008, realizada por una Visitadora adscrita a esta Comisión, consistente en determinación del 23 de agosto de 2008, dentro de la averiguación previa 2214/2008, de las radicadas en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Primera Agencia Investigadora de las del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, (evidencia V, inciso b); g) Certificación de 4 de septiembre de 2008, practicada por una Visitadora de esta Institución, en la que se describe el contenido de 5 placas de rayos X, exhibidas por el quejoso (evidencia V, inciso c) y h) copia certificada de la resolución de fecha 18 de agosto de 2008, emitida dentro de la averiguación previa 2214/2008/TEHUA, de las radicadas en la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, agregada por acuerdo de fecha 29 de octubre de 2008 (evidencia VI).

Las probanzas citadas con anterioridad tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, y por ende son el medio idóneo, para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por Rubén Yáñez Carrera.

Ahora bien, de lo expuesto por el quejoso así como del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se llega a determinar que los elementos de la Policía Municipal de Coxcatlán, quienes se encontraban presentes en un evento del baile de clausura en la cancha de la Inspectoría de Tequexpalco, presenciaron una discusión entre los CC. Samuel Atiliano Hernández y Nestor Atiliano Cuello contra Rubén Yáñez Carrera, a quien procedieron a asegurar después de presenciar como este tomó por el cuello a Néstor y posteriormente rompía una botella con la que pretendió agredirlo, motivo por lo cual intervinieron y aseguraron al hoy quejoso, quien empezó a insultar a sus captores y a aventarles de golpes, por tal situación los policías lo presionaron con fuerza entre dos y al tratar de escapar, uno de los agentes lo alcanzó tomándolo del brazo izquierdo y al tratar de soltarse Rubén Yáñez Carrera, se jaló con fuerza con lo que se lesionó el brazo; sin embargo, de acuerdo, con la Ley Orgánica Municipal, en su numeral 208, que establece: “*Es función primordial de la seguridad pública municipal velar por la seguridad y bienestar de los habitantes, protegiéndolos en sus bienes y en el ejercicio de sus derechos*”, es decir, que su actuar únicamente se ciñe a resguardar el orden y tener para el público atención, consideración y respeto, así como prestar sus servicios con dignidad, capacidad y honradez, que le permitan perpetrar la imagen verdadera de un servidor público, por lo que si se percataron de algún hecho delictivo, su obligación era poner al quejoso a disposición de la autoridad competente, siendo en primer lugar el Juez Calificador o en su defecto ante el Ministerio Público, lo que en la especie no aconteció y no obstante lo anterior lo detuvieron en forma arbitraria, maltratándolo y lesionándolo, específicamente en su extremidad superior

izquierda; argumentando sus captores que la lesión se la produjo el propio quejoso al tratar de soltarse de un agente policiaco que logró detenerlo cuando pretendía escapar, momento en que se jaló del brazo y se lo lesionó; no obstante, de que se refiere primeramente que lo presionaron con fuerza entre dos elementos e incluso que Rubén Yáñez Carrera, se encontraba tomando con Marco Antonio Cuello Montalvo, por lo que la alerta de sus sentidos y reacción probablemente se encontraban disminuidas.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que los hechos narrados en la inconformidad planteada por el agraviado, hubiesen ocurrido tal y como se señala en el acta de la Inspectoría de Tequexpalco, Coxcatlán, Puebla, del día 30 de junio de 2008, anexada en vía de informe al oficio sin número de fecha 30 de julio de 2008, signado por el Presidente Municipal de Coxcatlán, Puebla, en el que relata que el C. Rubén Yáñez Carrera, se encontraba en estado inconveniente (alcoholizado) agrediendo a personas asistentes al baile de clausura que se desarrollaba en la cancha de la Inspectoría de Tequexpalco, y que al impedir los elementos policiacos que agrediera con una botella a Nestor Atilano Cuello, procedieron a asegurarlo, pero al intentar escapar y detenerlo del brazo izquierdo, el sujeto se jaló con fuerza con lo que se lesionó, que posteriormente comparecieron Flora Carrera Alta, Diego Yáñez Carrera y Rosalia Díaz Reyes, madre, hermano y esposa del citado, quienes solicitaron a la autoridad les permitiera llevarlo al servicio médico, por lo que se procedió a trasladarlo al Hospital Integral de Coxcatlán, Puebla, sin realizar ninguna remisión, lo que resulta ilegal ya que correspondía a los elementos de la Policía Municipal brindarle el auxilio de inmediato y poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos sucedidos, toda vez que tal y como lo señalan había lesiones de por medio, situación que no llevaron a cabo los servidores

públicos involucrados.

En razón de lo expuesto, se llega a determinar que los puntos fácticos narrados por Rubén Yáñez Carrera, son ciertos y en consecuencia se suscitaron tal y como él los describe, violando en su perjuicio sus garantías individuales, en primer lugar al haber sido detenido sin mediar juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, por mandato de autoridad competente, dado por escrito motivado y fundado y en caso de supuesta flagrancia, tal y como lo advierten los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se le detuvo y se le privó de su libertad, en razón de que el quejoso estaba agrediendo a personas asistentes al baile de clausura que se realizaba en la cancha de la Inspectoría Municipal de Tequexpalco, Coxcatlán, Puebla, según dicho de los elementos policiacos municipales y que los mismos con el objeto de resguardar el orden procedieron a su detención, pues inclusive en la declaración del Comandante de la Policía Municipal de Coxcatlán, Puebla, admite en su declaración ante la autoridad ministerial que fueron comisionados para dicho efecto; por lo que se acepta que en razón a lo anterior el quejoso fue detenido el 30 de junio de 2008, corroborado plenamente que Rubén Yáñez Carrera, efectivamente fue detenido y privado de su libertad y que se omitió instruirle procedimiento administrativo en el que se fundara y motivara la privación de la libertad personal de que fue objeto.

Bajo las anteriores premisas, es indiscutible que la autoridad señalada como responsable, a efecto de justificar la legalidad de su actuación y demostrar las faltas atribuidas a Rubén Yáñez Carrera, debió ponerlo a disposición de la autoridad competente, es decir, al Juez

Calificador o en su caso al Agente del Ministerio Público, para que se le instruyera el procedimiento correspondiente previsto en la Ley y a su vez el agraviado tuviera la oportunidad de ejercitar sus garantías de audiencia y de legalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por si o por medio de su defensor particular o social, sin embargo, de las evidencias obtenidas se prueba que los servidores públicos involucrados en la detención del quejoso, omitieron observar las formalidades esenciales del procedimiento en el supuesto de que hubiera cometido un acto que pudiera considerarse como falta, como podría ser la prevista en la fracción IV del artículo 8 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Coxcatlán, Puebla, que establece textualmente: “*Se sancionará con multa de seis a diez días de salario mínimo, o arresto de diez a veinte horas a quien cometa las siguientes infracciones: IV: El estado de embriaguez con escándalo en vía pública;...*” o para el caso de tratarse de un hecho delictivo, ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, y al no hacerlo viola con ello en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En este orden de ideas, se llega a determinar que el quejoso Rubén Yáñez Carrera, por dicho de la Policía Municipal de Coxcatlán, Puebla, fue detenido y privado de su libertad, quienes objetivamente se percataron de hechos que pudieron ser constitutivos de falta administrativa o delito, ya que del acta levantada en la Inspectoría de Tequexpalco, Coxcatlán, Puebla, refieren que les constó que el hoy quejoso tomó a Nestor Atilano Cuello por el cuello y lo pretendió lesionar con una botella que rompió momentos antes, pero sin realizar la remisión correspondiente, se deja al quejoso sin la oportunidad de ejercitar sus derechos de legalidad y garantía de audiencia que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando con

ello las prerrogativas constitucionales antes mencionadas, sustentándose la multicitada detención únicamente con un parte de hechos, mismo que resulta unilateral y no justifica legalmente la detención y privación de la libertad personal del agraviado, por no encontrarse plenamente probados los hechos que se le imputan.

Con lo anterior se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, ya que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la Ley, constituyen violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del estado de derecho, entendida esta garantía como aquélla que prevé que el servidor público sólo puede hacer lo que le permite la Ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado, y de no hacerlo, se vulnera con ello el citado principio, así como el de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad.

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que el quejoso Rubén Yáñez Carrera, fue detenido ilegalmente y por ende privado de su libertad, generándole un acto de molestia por parte de los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla, que intervinieron en los hechos, razón por la que se llega a concluir que el proceder de la citada autoridad, resulta a todas luces ilegal y arbitrario, en atención a las consideraciones vertidas en la presente recomendación, por lo tanto se violan las garantías consagradas en los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DEL MALTRATO Y LESIONES PROVOCADAS
A RUBÉN YAÑEZ CARRERA, POR PARTE DE
ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE COXCATLAN, PUEBLA.**

En este contexto y de las evidencias obtenidas en la investigación de los hechos materia de la queja, se llega a la certeza que el maltrato y lesiones ocasionados a Rubén Yáñez Carrera, en su extremidad superior izquierda, le fueron ocasionadas por los Policías Municipales de Coxcatlán, Puebla, que participaron en los hechos narrados por el quejoso, mismos que son coincidentes con las evidencias obtenidas en la tramitación de este expediente, que al ser admiculadas y analizadas, concuerdan con los hechos de la queja sujeta a estudio.

Ahora bien, este Organismo considera la existencia de elementos suficientes para presumir que los causantes del maltrato y lesiones ocasionados a Rubén Yáñez Carrera, en su extremidad superior izquierda (brazo) fueron inferidos por los Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla, que intervinieron en los hechos motivo de la queja, tal y como se desprende del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en el acta anexada en vía de informe en Tequexpalco, Coxcatlán, Puebla, de fecha 30 de junio de 2008, en donde refiere que la presencia de los elementos de la policía municipal de Coxcatlán, en la Inspectoría Auxiliar de Tequexpalco, fue en razón a que se les solicitó el auxilio para resguardar el orden en el evento del baile de clausura que se realizó en dicho lugar y que debido a que el hoy quejoso agredía a un sujeto de nombre Nestor Atilano Cuello, a quien pretendió agredir con una botella rota, procedieron a su detención, hechos que admiculados con la ratificación de queja presentada ante esta Comisión (evidencia I), así como la fe de lesiones realizada por una Visitadora

adscrita a esta Comisión de la integridad física del C. Rubén Yáñez Carrera (evidencia II); los documentos agregados en certificación a la ratificación de la queja, que acreditan el diagnóstico, tratamiento médico y costo del mismo a los que se sometió el quejoso (evidencia III incisos a), b), c), d) e); los documentos agregados en certificación a la diligencia de fecha 4 de septiembre de 2008, realizada por una Visitadora adscrita a esta Comisión relativos al resumen clínico expedido por la Clínica de Especialidades de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de esta ciudad, que incluso certamente refiere que la lesión de fractura helicoidal del paciente Rubén Yáñez Carrera tiene una evolución de 24 horas, lo que hace coincidir en el tiempo en que esta le fue inferida por los elementos policíacos (evidencia V inciso a); la certificación del contenido mostrado en 5 placas de Rayos X, realizada por una Visitadora adscrita a esta Comisión en diligencia de fecha 4 de septiembre del presente año (evidencia V inciso c) y el documento cotejado agregado a la diligencia en cita, consistente en la determinación de fecha 23 de agosto de 2008, emitida dentro de la averiguación previa 2214/2008/TEHUA, de las radicadas en la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia Investigadora de las del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, en cuyo Considerando V párrafo 3, se señala que por resolución del 18 de agosto de 2008, dentro de la misma indagatoria se ejercitó acción penal y se solicitó la correspondiente orden de aprehensión en contra del C. Maurilio Olmos Montalvo, como probable responsable de la comisión de los delitos de lesiones dolosas y abuso de autoridad en agravio de Rubén Yáñez Carrera y de la sociedad (evidencia V inciso c), mismo que en el acta firmada en Tequexpalco, Coxcatlán, Puebla, el 30 de junio de 2008, agregada al informe justificado, firmara como Comandante de la Policía Municipal (evidencia IV) y la copia certificada de la resolución emitida el 18 de agosto de 2008, dentro de

la averiguación previa 2214/2008/TEHUA, de las radicadas en la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, en que se ejerce acción penal en contra del C. Maurilio Olmos Montalvo, como probable responsable de la comisión de los delitos de lesiones dolosas y abuso de autoridad en agravio del hoy quejoso y de la sociedad; derivado de lo anterior, se llega a la conclusión que los citados elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla, que intervinieron, fueron los que produjeron las lesiones inferidas al quejoso, principalmente el Comandante de la Policía Municipal, que se encuentra consignado por la autoridad ministerial, máxime que dichos servidores públicos aceptaron llevar a cabo la detención del C. Rubén Yáñez Carrera, en la fecha que el mismo refiere en su queja, hecho que se encuentra reconocido por la autoridad señalada como responsable, al rendir el informe ante este Organismo, por lo que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace mas o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a determinar que de la actuación de la autoridad responsable, se desprende un abuso en el proceder de los elementos policíacos, toda vez que se excedieron en sus facultades, así como en el uso de la fuerza, violentando lo previsto en los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aunado a que sin existir un mandamiento por escrito fundado y motivado, procedieron en forma ilegal a detener al quejoso, pues no justificaron la misma, vulnerando con ello lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, cabe decir que la autoridad señalada como responsable únicamente se concretó a rendir su informe, pero no justifica con algún medio de convicción la versión de los hechos contenidos en el informe citado que rindió ante esta Comisión de

Derechos Humanos, no coincidiendo en lo esencial con lo afirmado por el quejoso, por lo que dicho informe carece de relevancia jurídica, puesto que los hechos en él manifestados no fueron probados con ningún medio de prueba reconocidos por el orden jurídico mexicano.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el C. Rubén Yáñez Carrera, también presentó denuncia ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, el cual inició la averiguación previa 2214/2008/TEHUA, misma en la que por resolución de fecha 18 de agosto de 2008, se resolvió ejercerse acción penal en contra de Maurilio Olmos Montalvo, como probable responsable de la comisión de los delitos de lesiones dolosas y abuso de autoridad; actos que igualmente fueron denunciados ante esta Comisión al momento de la presentación y ratificación de la queja iniciada por el C. Rubén Yáñez Carrera.

En este contexto, y a partir de los hechos probados con anterioridad surge la presunción humana en beneficio del quejoso, que las lesiones que presenta fueron causadas por los Policías Municipales del H. Ayuntamiento que intervinieron en los hechos motivo de la queja, principalmente del C. Maurilio Olmos Montalvo.

En ese aspecto, las lesiones causadas al quejoso constituyen un acto violatorio a los principios de legalidad y de sus garantías de seguridad jurídica, al hacer uso de la fuerza los Policías Municipales en el momento de su contacto e interrelación con Rubén Yáñez Carrera, pues aún cuando las lesiones hubieran sido causadas sin intención, lo cierto es que a partir del momento de los hechos el C. Rubén Yáñez Carrera, se encontraba dentro del ámbito, cuidado y responsabilidad de dichos elementos, en esas condiciones se puede asegurar que las lesiones y el maltrato implican un abuso de autoridad, pues los hechos que dieron motivo

a la queja y a la denuncia, se ejecutaron haciendo uso de la fuerza, lo cual no se encuentra justificado, en contravención a las garantías de Rubén Yáñez Carrera, al causarle daño en su integridad física, vulnerando con dicha conducta el bien jurídicamente tutelado y que en la especie es la integridad física.

Con base a lo asentado, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 5.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, asimismo, el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, claramente determina que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas.

Por todo lo anterior, debe decirse que los actos demostrados al ser constitutivos de violaciones a los atributos inherentes a la dignidad humana de Rubén Yáñez Carrera, son totalmente reprobables, ya que los ordenamientos legales que se invocan en la presente recomendación, prohíben expresamente a los servidores públicos involucrados, causar lesiones o malos tratos a los gobernados.

En estas circunstancias, ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas, y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñen con profesionalismo con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar el bienestar y tranquilidad

de los gobernados.

En mérito de lo expuesto, y estando demostrado que se conculcaron los derechos fundamentales del quejoso, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de Coxcatlán, Puebla, gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los Policías Municipales de nombre Luis Armas Dionicio, Cirilo Montes Hernández y del Comandante Maurilio Olmos Montalvo, quienes intervinieron en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Además se le solicita que en la integración de los procedimientos administrativos que se llegaran a iniciar en contra de los funcionarios involucrados, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la Ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

De igual forma, y con la finalidad de que no sea una constante la conducta desplegada por los elementos policiacos municipales de Coxcatlán, Puebla, resulta necesario solicitar al Presidente Municipal, emita una circular en la que específicamente se instruya que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ellaemanan, y se abstengan de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Presidente Municipal de Coxcatlán, Puebla, respetuosamente las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los Policías Municipales de nombre Luis Armas Dionicio, Cirilo Montes Hernández y del Comandante Maurilio Olmos Montalvo, que intervinieron en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDA. Se le solicita que en la integración de los procedimientos administrativos que se llegaran a iniciar en contra de los funcionarios involucrados, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la Ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

TERCERA. Emite una circular a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de que en lo sucesivo instruya a los servidores públicos a su cargo, para que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ellaemanan, y se abstengan de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

De conformidad con el artículo 46, segundo

párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Z., 30 de octubre de 2008.

A T E N T A M E N T E
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.